



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, febrero veintidós de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Nesdy Catalina Betancur Villa
Ejecutado	Leonel Eduardo Ortiz Marroquín
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00004 -00
Providencia	Interlocutorio N° 091
Instancia	Única
Decisión	Rechaza Demanda

La señora **NESDY CATALINA BETANCUR VILLA**, quien actúa en representación de sus hijas Violeta y Abril Ortiz Betancur, instaura demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** contra el señor **LEONEL EDUARDO ORTIZ MARROQUIN**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estados del pasado 19 de enero de 2021, el despacho emitió auto interlocutorio donde se inadmitía la demanda.

Vencido el término otorgado, la parte interesada no subsanó las falencias advertidas en debida forma debido a que no dio estricto cumplimiento al numeral primero del auto que inadmitió la demanda, puesto que no liquidó lo adeudado por el ejecutado basándose en la certificación de los ingresos percibidos por el mismo para así con ello poder deducir el porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria.

En conciencia, la parte ejecutante debe hacer uso de la herramienta jurídica de la prueba extajucio para dar inicio a este proceso y así con ello tener certeza de lo realmente adeudado por el ejecutado y no pretender obtener la misma dentro de este proceso.

En consecuencia, se procederá al rechazo de la presente demanda, igualmente se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Artículo 90 CGP.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo de las diligencias

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR a trámite la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, instaurada por **NESDY CATALINA BETANCUR VILLA**, contra **LEONEL EDUARDO ORTIZ MARROQUIN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, Inciso 2 del artículo 90 CGP.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986e620df2c6b3a6ae9b016fdab301830d192f15706bbbf7c347eac76
8b44547**

Documento generado en 22/02/2021 10:18:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**